

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 68.

Sección provincial de Agricultura

No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes de los términos municipales que se relacionan al pie de esta circular, del servicio interesado por este Gobierno civil (Sección provincial de Agricultura), en circular número 7, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 8 de Enero próximo pasado, en la que se disponía que los Sres. Alcaldes de la provincia requiriesen a los Presidentes de las Juntas de aquellas Asociaciones que con residencia en su término municipal hubiesen sido reconocidas por la Superioridad como verdaderos Sindicatos agrícolas, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1877, ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley últimamente citada de 16 de Enero de 1908 y demás disposiciones en vigor, remitiesen a esta Sección cuantos documentos se detallan en los apartados A), B y C de la circular citada, disponiéndose a su vez que por dichas autoridades locales y en el plazo máximo de cinco días, remitieran a esta Sección las diligencias acreditativas de haber efectuado en forma legal el requerimiento ordenado, he acordado lo siguiente: Que por los señores Alcaldes de los términos citados en la relación que se menciona y en el plazo máximo de cinco días den cumplimiento con todo celo al servicio de referencia; significándoles, que caso de no hacerlo, les será impuesta la máxima sanción

legal, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 22 de Febrero de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

373

*Relación que se cita*

Abejar, Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alcubilla del Marqués, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almajano, Almarza, Almazul, Almenar de Soria, Arancón, Bocigas de Perales, Boós, Borjabad, Borobia, Bretún, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Caltojar, Candilichera, Carabantes, Carbonera de Frentes, Cardejón, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Cerbón, Chaorna, Ciria, Collado (El), Cortos, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cuenca (La), Cuesta (La), Diustes, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentelárbol, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gallinero, Garray, Golmayo, Gómara, Gormaz, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Jaray, Jodra de Cardos, Judes, Lodaes de Osma, Losana y Lumias.

Madruédano, Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Miñana, Molinos de Duero, Montejo de Licerias, Morcuera, Muedra (La), Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navalcaballo, Navaleño, Nódalo, Nomparedes, Noviercas, Olmillos, Oncala, Osma, Paones, Peñalcazar, Peroniel del Campo, Pobar, Pozalmuro, Quintana Redonda, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Radona, Recuerda, Renieblas, Rejas de

San Esteban, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Reznos, Rioseco de Soria, Royo (El), Salinas de Medinaceli, Salduero, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Tajahuerce, Taniñe, Tardelcuende, Tarancueña, Torreblacos, Torrubia, Trévago, Ucero, Valdanzo, Valdeprado, Valvenedizo, Vea, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villacierros, Villar del Campo, Villar del Río, Villares de Soria (Los), Villaverde del Monte y Vinuesa.

CIRCULAR NÚM. 69.

En relación con lo que se determina en el decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero próximo pasado, y en ejecución del acuerdo tomado por la extinguida Comisión provincial Reguladora del mercado de trigos, en sesión celebrada el día 19 de Abril último, he acordado que por esta Sección provincial de Agricultura se publique en el *Boletín oficial*, relación detallada de los ingresos percibidos por dicha Comisión, por el importe del 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores del expresado cereal en el mes de Octubre último, con expresión de las cantidades recaudadas por cada Junta local, y adicionando a su importe las cantidades recaudadas por tal concepto desde su constitución hasta el 30 de Septiembre del pasado año, cuyos ingresos detallados se publicaron en este periódico oficial, en los números 23, 58, 83, 96, 107, 121 y 131; correspondientes a los días 22 de Febrero, 15 de Mayo, 12 de Julio,

11 de Agosto, 6 de Septiembre, 9 de Octubre y 1.º de Noviembre respectivamente, todos del pasado año.

Asimismo se publica la distribución de la cantidad recaudada en el referido mes de Octubre, y las cantidades que cada Junta percibió por el 0'10 por 100 para gastos de personal y material.

Soria 22 de Febrero de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

372

*Cantidades recaudadas por la extinguida Comisión provincial reguladora del mercado de trigos por el 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo, desde su constitución hasta el día 24 de Octubre de 1933*

	Pesetas.
Recaudado en el mes de Octubre del año 1932.....	140 20
Idem en el mes de Noviembre del íd. íd.....	2.406 12
Idem en el mes de Diciembre del íd. íd.....	3.981 20
Idem en el mes de Enero del íd. 1933.....	2.798 60
Idem en el mes de Febrero del íd. íd.....	2.908 66
Idem en el mes de Marzo del íd. íd.....	2.403 70
Idem en el mes de Abril del íd. íd.....	1.350 50
Idem en el mes de Mayo del íd. íd.....	2.564 11
Idem en el mes de Junio del íd. íd.....	3.592 56
Idem en el mes de Julio del íd. íd.....	4.223 28
Idem en el mes de Agosto del íd. íd.....	2.421 62
Idem en el mes de Septiembre del íd. íd....	3.861 57
Idem en el mes de Octubre del íd. íd.....	1.906 42
<b>Total de lo recaudado por el 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas.....</b>	<b>34.558 54</b>

*Distribución con arreglo a las normas establecidas por el artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932*

Apartado A. Artículo 24. ....	13.823 42
Apartado B. Idem.....	6.911 70
Apartado C. Idem.....	13.823 42
<b>Total.....</b>	<b>34.558 54</b>

BALANCE justificativo de la inversión dada al 0'10 por 100 del valor total de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo desde la constitución de las mismas hasta el 24 de Octubre de 1933.

DEBE	Pesetas.
Importe del 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales desde su constitución hasta su disolución (24 de Octubre de 1933).	13.823 42
<b>Total.....</b>	<b>13.823 42</b>

HABER	Pesetas.
Importe de la cantidad invertida con cargo al apartado A) del artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, justificada en balances publicados en el <i>Boletín oficial</i> números 23, 58, 83, 96, 107, 121 y 131.....	13.060 86
Cantidad que se distribuyó entre las Juntas locales, según relación inserta a continuación.....	762 56
<b>Total... ..</b>	<b>13.823 42</b>

*Cantidades recaudadas por las Juntas locales de tenedores de trigo que se mencionan, por el 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas en el mes de Octubre de 1933, y cantidades que se les asigna para gastos de material y personal.*

PUEBLOS	Pesetas	Pesetas
Alentisque.....	5 75	2 30
Almazán.....	293 25	117 30
Barca.....	63 10	25 25
Berlanga de Duero.....	241 50	96 60
Borobia.....	345	138
Caltojar.....	7 15	2 85
Centenera de Andaluz.....	1	0 40
Cihuela.....	55 65	22 26
Cobertelada.....	39 50	15 80
Conquezueta.....	4 85	1 95
Fuentelmonge.....	12 15	4 85
Fuentelsaz.....	4 99	2
Gómara.....	243	97 20
Langa de Duero.....	41 85	16 75
Maján.....	1 85	0 73
Matamala de Almazán.....	20 80	8 30
Medinaceli.....	6 80	2 70
Nomparedes.....	7 05	2 80
Noviercas.....	6 15	2 45
Quintana Redonda.....	1 35	0 53
Rábanos (Los).....	15 10	6 44
Rebollo de Duero.....	71 25	28 50
Renieblas.....	19 23	7 20
Santa Maria de Huerta.....	185 64	74 25
Soria.....	131 40	52 57
Soto de San Esteban.....	7 80	3 10
Tejado.....	51 10	20 44
Valtueña.....	4 95	2
Viana de Duero.....	14 21	5 65
Villasayas.....	3	1 20
Totales.....	1.906 42	762 56

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del reglamento y hacer constar en

en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corpo-

ración municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el poseedor.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nom-

bramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 15 de Febrero de 1934. — DIEGO MARTINEZ BARRIO, Señor Director general de Administración.

(*Gaceta* del día 18 de Febrero.)

*Relación que se cita*

Provincia de Alava: Laguardia, pesetas 5.000.  
Idem de Albacete: Nerpio, 5.000; Yeste, 6.000.

Idem de Alicante: Jávea, 5.000; Benisa, 5.000.  
Idem de Almería: Lubrín, 5.000; Nijar, 6.000, Oriá, 5.000; Sorbas, 6.000; Vera, 5.000 y 500 más del presupuesto carcelario.

Idem de Avila: Piedrahita, 5 000.  
Idem de Badajoz: Azuaga, 7 000; Higuera la Real, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000 (sin descuento); Orellana la Vieja, 5 000.

Idem de Baleares: Binisalem, 5.000.  
Idem de Burgos: Castrogeriz, 5.000.  
Idem de Cáceres: Brozas, 5.000 y 1 500 de gratificación; Hervás, 5.000; Jaraiz de la Vera, 5.000; Jarandilla, 5.000; Madroñera, 5.000; Miajadas, 7.000; Zorita, 5 000.

Idem de Cádiz: Los Barrios, 6.000; Bornos, 5.000; Villamartín, 6.000.

Idem de Ciudad Real: Almagro, pesetas 6.000; Chillón, 5.000; Malagón, 6.000; Villahermosa, 5 000; Villanueva de la Fuente, 5.000.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000; Hincjosa del Duque, 8.251 (sin descuento); Priego de Córdoba, 8.500.

Idem de la Coruña: Brion, 5.000; Buján, 5.000; Cedeira, 5.000; Cée, 5.000; Ordenes 6.000; El Pino, 5.000; Son, 6.000; Vimianzo, 6.000.

Idem de Cuenca: Iniesta 5.000.  
Idem de Guadalajara: Cifuentes, pesetas 3.000.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.250; Villalba del Alcor, 5.000.

Idem de Huesca: Benabarre, 5.000; Jaca, 5.100; Sariñena 5.000 (sin descuento)

Idem de Jaén: Alcaudete, 7.000; Cazorla, 6.000; La Iruela, 5.000; Iznátoraf, 6.000; Villanueva del Arzobispo, 7 000 pesetas.

Idem de Logroño: Haro, 6.000; Nájera 5.000.

Idem de Lugo: Becerreá, 6.000; Caurel, 5.000; Fonsagrada, 7.000 y 500 de gratificación; Jove, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.

Idem de Madrid: Canillejas, 5 000.

Idem de Málaga: Antequera 9.000; Casares, 5.000; Periana 5.000.

Idem de Murcia: Archena, 5.000; Cehegin, 7.000; Moratalla, 6 000.

Idem de Orense: Amoeiro, 5.000; La Bola, 5.500; El Bollo, 5.000; Carballeda, 5.000; Irijo, 6.000; Muiños, 5.000; Padrenda, 5.000; Rios, 5.000; San Cristobal de Cea, 5.000; Verín, 5.000.

Idem de Oviedo: Allande 5.000, Bimenes, 5.000; Corvera de Asturias, 5.000 El Fianco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 5.000.

Idem de Pontevedra: Campo Lameiro, 5.000; Nieves, 5.000.

Idem de Santander: Los Corrales de Buelna, 5.000.

Idem de Sevilla: Aznacóllar, 5.000; Castillo de las Guardas, 5.000; Herrera, 6.500.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500. (Para proveer entre individuos de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925.)

Idem de Teruel: Albalate del Arzobispo, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000.

Idem de Toledo: Ocaña, 5.000; La Puebla de Almoradiel, 5.000.

Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200, Cullera, 6.000.

Idem de Valladolid: Nava del Rey, 5.000 pesetas.

Idem de Vizcaya: Ondárroa, 5 000. (Exigen saber vascuence y conocer el régimen económico de las Vascongadas.)

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000.

NOTA.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas

acerca de la legislación aplicable a los Secretarios y Secretarías de Juzgados municipales en cuanto a excedencias y otros extremos,

Este Ministerio ha dispuesto que, según establece el artículo 13 del decreto de 31 de Enero último, se consideren derogados el de 9 de Noviembre de 1933, en su totalidad, y las disposiciones que le preceden, únicamente en lo relativo a categorías, ingreso, traslados y ascensos.

Recobran, por tanto, su vigencia, además de los preceptos anteriores aplicables a los Secretarios de Juzgados municipales, contenidos en las leyes Orgánica y Adicional del Poder judicial, y de Justicia municipal, el artículo 4.º del decreto de 29 de Noviembre de 1920, el 2.º de la orden de 9 de Diciembre siguiente y el Real decreto de 14 de Abril de 1930, en lo que concierne a excedencias; subsistiendo, por el contrario, la derogación de lo que se contrae a permutas, que quedan prohibidas, por ser en sí una forma de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y el de las demás autoridades judiciales competentes. Madrid, 20 de Febrero de 1934.—P. D., RICARDO LOPEZ BARROSO. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Febrero)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Visto el expediente sobre cumplimiento del decreto del Ministerio de Justicia de 17 de Junio de 1933, relativo al pago de haberes de los Médicos forenses:

Considerando que el artículo 4.º de dicho decreto dispone que el pago de los sueldos de los Médicos forenses de Madrid y Barcelona se abone directamente con cargo a los presupuestos del Estado, y que el de los haberes correspondientes a los Médicos forenses de los demás municipios corra, como hasta aquí, a cargo de los respectivos Ayuntamientos, que habrán de consignar al efecto en sus presupuestos las partidas correspondientes, la totalidad de cuyas consignaciones habrá de ser ingresada en las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que las funciones encomendadas a las Delegaciones de Hacienda en cuanto a la aprobación y vigencia de los presupuestos municipales, están determinadas fundamentalmente por los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, y quedan reducidas a aprobar los presupuestos, con las limitaciones que en el primero de dichos artículos se expresan, y a resolver las re-

clamaciones que se formulen contra ellos, por lo que es visto que las expresadas oficinas no tienen facultades ni posibilidad de retener las cantidades que se destinen a satisfacer los haberes de los Médicos forenses, por lo cual el concepto de ingreso a que se refiere el artículo 4.º del decreto de 17 de Junio de 1933, se ha de interpretar literalmente, o sea en el sentido de que los Ayuntamientos obligados a tales aportaciones han de hacer por conducto de las Juntas de partido los ingresos correspondientes:

Considerando que de los razonamientos anteriormente expuestos resulta que las Delegaciones de Hacienda habrán cumplido la obligación que les impone el artículo 4.º del decreto de 17 de Junio de 1933, recibiendo los ingresos que hagan los Ayuntamientos en concepto de depósito, aplicable al subgrupo de varios conceptos de la agrupación de Acreedores en cuenta especial que será preciso abrir con este fin, sin que su acción pueda extenderse a exigir coactivamente a los Ayuntamientos la realización de sus débitos que aun cuando se apliquen a la cuenta de operaciones del Tesoro, no representan créditos de la Hacienda como sería preciso para que los Ayuntamientos pudieran ser apremiados en razón de ellos en concepto de contribuyente, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo 7.º del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación, a quien corresponde en principio definir las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos, parece haber aceptado implícitamente el criterio en que se inspira el decreto de 17 de Junio de 1933, en virtud de la declaración hecha por la orden de dicho Ministerio de 27 de Septiembre del mismo año, cuestión sobre la que de todas maneras no se habría de pronunciar el Ministerio de Hacienda por ser ajena a su competencia, y por hallarse además definido con carácter general, que las atenciones de que se trata, solamente alteradas por dicho decreto en cuanto a su cuantía y forma de pago, son obligatorias para los Ayuntamientos:

Considerando que la Dirección general de Rentas públicas ha determinado por medio de circular de 4 de Enero de 1934, el límite de la acción del Ministerio de Hacienda en cuanto a la exigibilidad de la consignación en presupuestos por parte de los Ayuntamientos de esta clase de obligaciones:

Considerando que la apertura en la agrupación de Acreedores de una cuenta adecuada para recibir los ingresos de que se trata, requiere que, como complemento suyo, se lleve una

contabilidad auxiliar en la que se abra una cuenta a cada Ayuntamiento, que será adeudada por el importe de las consignaciones para atender el servicio de que se trata, que figuren en el respectivo presupuesto que a este efecto habrá de ser comunicado a la Intervención provincial por la Jefatura de presupuestos de la Delegación de Hacienda, y se abonará por los ingresos que los Ayuntamientos realicen, y otra cuenta por cada partido judicial, a la que serán imputados los ingresos que le correspondan según los abonos de las cuentas individuales de los Ayuntamientos y los pagos que se hagan según las órdenes de la Junta respectiva al Médico forense del mismo partido:

Considerando que los Delegados de Hacienda no pueden asumir, por falta de elementos y de competencia administrativa, la ordenación de esta clase de gastos, debiendo limitarse a la ordenación del pago, según las órdenes que reciba de las Juntas del partido,

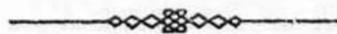
Este Ministerio; de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del decreto de 17 de Junio de 1933, las Intervenciones de Hacienda abrirán en el subgrupo «Varios Conceptos» de la agrupación de Acreedores de la Cuenta de Tesorería, una cuenta denominada «Entregas de los Ayuntamientos para pagos de haberes a los Médicos forenses (decreto de 17 de Junio de 1933)».

2.º Se llevará, por el concepto a que se refiere la norma anterior, una contabilidad auxiliar en la que se abrirán cuentas a cada Ayuntamiento y los diversos partidos. Las cuentas de los Ayuntamientos se adeudarán por el importe de las consignaciones de sus presupuestos, que serán comunicadas a las respectivas Intervenciones por las Jefaturas provinciales de presupuestos, y se abonarán oportunamente como consecuencia de los ingresos que los Ayuntamientos realicen. Las cuentas de los partidos se abonarán de los ingresos indicados y se adeudarán por los pagos que se verifiquen a los Médicos forenses en cumplimiento de las órdenes recibidas de las respectivas Juntas, que habrán de acompañar a ellas las nóminas correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1934.—P. D., JOSE DE LARA.—Señores Interventor general de la Administración del Estado, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)



DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE  
REFORMA AGRARIA

En ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 2 de Febrero corriente, esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

Se entenderá por colectividad de pequeños ganaderos, a los efectos del párrafo último de la base sexta de la ley, la que reúna las siguientes circunstancias.

a) Estar integrada por un número mínimo de ocho ganaderos que pertenezcan a un mismo término municipal o a dos o más colindantes.

b) Que el número de cabezas de ganado lanar corriente que reúna la colectividad no exceda de un promedio de 60 por cada ganadero, sin que ninguno de ellos posea individualmente en dicha colectividad más de 120.

En los casos de que se trate de otra especie de ganado, el cómputo se hará fundándose en las equivalencias admitidas oficialmente.

c) Que aprovechen mancomunadamente los pastos de una o varias fincas, aun cuando no tengan entre sí más vínculo que el de satisfacer a prorrata o en otra forma de mancomunidad la renta correspondiente a la finca o fincas, y aun cuando los contratos de arriendo se hayan extendido solamente a nombre de uno o varios de los componentes de la colectividad.

Para aplicar lo dispuesto en el párrafo último de la base sexta de la ley será preciso que la finca de que se trate haya estado arrendada durante seis o más años consecutivos a una o varias colectividades de pequeños ganaderos con las características expresadas.

Madrid, 2 de Febrero de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

Teniendo en cuenta que actualmente está vigente en su integridad el artículo 22 de la instrucción del Ramo, de 14 de Marzo de 1899, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 23 de Agosto de 1932 que establece que antes de entrar en el ejercicio de su cargo, los Secretarios-administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia prestarán la correspondiente fianza, a propuesta de las Juntas y con la aprobación de esta Dirección general.

La misma ha acordado, de conformidad con la Asesoría jurídica, que en el plazo de quince

días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, las Juntas provinciales, en las que los Secretarios no tuvieran prestada fianza, tomen acuerdo relativo a la cantidad en que éstas deben ser constituidas, dando conocimiento inmediato de ello a la Dirección para su aprobación, y que en el plazo de un mes, a partir de esta aprobación, sea constituida la fianza por los Secretarios, entendiéndose que, de no hacerlo en el término fijado, cesarán en el ejercicio de dicho cargo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Madrid, 12 de Febrero de 1934.—La Directora general, Clara Campoamor.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia de toda España, excepto las cuatro provincias de la Generalidad.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. José María Barbero, contra acuerdo de la Comisión gestora de esta Diputación provincial, de fecha 30 de Septiembre último, sobre el nombramiento de Arquitecto provincial; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 20 de Febrero de 1934.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 366

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza, D. Anastasio Sanchez Alonso, se ha señalado nuevamente el día 6 de Marzo y hora de las doce para celebrar en este Juzgado junta de acreedores para la graduación de créditos.

Soria 22 de Febrero de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario P. H., Luis Marin. 375

AGREDA

D. José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 21 de Marzo próximo

venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Castilruiz, la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al multado Jose Madurga Gomez, en el expediente de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de Soria; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Agreda a 22 de Febrero de 1934.—  
Jose Maria Cabrera.—El Secretario Licdo., Juan Azcune. 374

*Bienes que se subastan*

- 1.º Una arca<sup>3</sup> de pino vieja, en buen uso, valorada en 45 pesetas.
- 2.º Un baul forrado de hoja de lata, en 20 id.
- 3.º Nueve sillas anea, en buen uso, a 5'50 pesetas una, 49'50 id.

**Juzgados municipales**

**CALTOJAR**

Habiendo fallecido el día 13 del mes en curso en esta localidad el Farmacéutico del mismo don Humberto Fernández Alvarez, sin haber dejado testamento, y desconociéndose el estado en que se encontraba dicho finado, por contar empadronado viudo, y haberse hallado entre los papeles del mismo una invitación de enlace de matrimonio fechado en 13 de Marzo de 1918, así como igualmente en el caso de ser casado con D.ª Francisca Ruilopez, si vive o no dicha señora, y en cumplimiento de cuanto se tiene prevenido por las disposiciones vigentes, se anuncia al público por término de treinta días en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para que todo aquel que se crea con derecho, se presente en este Juzgado municipal con los documentos que estime pertinentes; haciendo constar que hasta la fecha no se tienen otras noticias que la madre de dicho finado vive en León, según manifestación de don Cayo Fernández, hermano del fallecido, cabo de Seguridad con destino en Gijón.

Caltojar 20 de Febrero de 1934.—El Juez municipal, Jorge Gil. 369

**Ayuntamientos**

**OSMA**

Don Pedro Pancorbo Cerezo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que a instancia de D. Pedro Pue-

bla Andaluz, y para que surta sus efectos en expediente de concesión y revisión de prórroga de 1.ª clase para incorporarse a filas del mozo citado y que fué alistado en el año de 1930, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual de Joaquin Puebla Izquierdo, padre del mozo y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Valentin y de Josefa, que nació en esta ciudad de Osma, provincia de Soria, su estado era el de casado, y de oficio jornalero al ausentarse hace 18 años de esta ciudad de Osma, que fué su última residencia. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual del expresado Joaquin Puebla Izquierdo, tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Osma 20 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Pancorbo. 368

**CASTILLEJO DE ROBLEDO**

En sesión de ayer ha sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formulado para la construcción de una fuente y su correspondiente abrevadero para los ganados, y se expone al público en la Secretaria de la Corporación por término de quince días contados desde el siguiente al de la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de Hacienda municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes pueda interesar y formularse reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al 6.º del mismo reglamento.

Castillejo de Robledo 21 de Febrero de 1934.—  
El Alcalde, Restituto Sanz. 367

Habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo de este Ayuntamiento que resolvió llevar a cabo la construcción mediante subasta, de una fuente y un abrevadero en la calle Real de esta villa; en virtud del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 9 del corriente mes de Febrero, la misma Corporación tiene acordado anular el indicado anuncio y acuerdo, y realizar las precitadas obras por administración.

Castillejo de Robledo 21 de Febrero de 1934.—  
El Alcalde, Restituto Sanz. 370

SORIA.—Imprenta provincial.